



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125683

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 516/87

ASUNTO: Amparo promovido por don
Diego Pereira Iglesias.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Distrito nº 12 de Madrid de 18-XI-
86 dictada en juicio de faltas -
por lesiones.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Diego Pereira Iglesias.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 20 de abril del año en curso se regis-
tró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Ignacio Agui-
lar Fernández, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de
amparo constitucional en nombre y representación de don Diego Pe-
reira Iglesias contra las Sentencias de los Juzgados de Distrito
nº 12 y de Instrucción nº 1 de Madrid dictadas, respectivamen-
te, con fechas 18 de noviembre de 1986 y 4 de febrero de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-

0 0125685

Segundo.- Los hechos que se exponen en la demanda de amparo y que resultan relevantes para este procedimiento son, en síntesis, los siguientes:

a) El hoy demandante presentó denuncia ante la Comisaría de Policía de Carabanchel el día 22 de junio de 1986, diciéndop haber sido objeto de insultos y agresiones físicas por parte de don Gregorio Márquez García, denuncia a partir de la cual se dió inicio a juicio de faltas cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Distrito num. 12 de Madrid. Convocado a juicio el hoy demandante, quien se ratificó en su denuncia, se dictó Sentencia en cuya declaración de hechos probados se consignó, según cita que en la demanda se hace, que "Gregorio Márquez y sin mediar palabra alguna tiró las lámparas del portal de mencionada finca, por lo que al llamarle la atención sobre su comportamiento, éste comenzó a proferir insultos contra mencionado Diego Pereira Iglesias, propinándole al propio tiempo un puñetazo en la cara, tirándolo al suelo. Que al repeler la agresión, se enzarzaron en riña entre ambos, siendo separados por los vecinos y resultando los mismos con lesiones de las que curaron en siete días con incapacidad cada uno de ellos".

Tras esta transcripción, se indica en la demanda que el Fiscal acusó al señor Pereira,teniéndole así por denunciado, de una falta del artículo 582 del Código Penal, interesando también que se le condenara a indemnizar al señor Marquez García "en las cantidades reclamadas" y al pago de la mitad de las costas, pidiéndose por el Ministerio Público la absolución del citado señor Márquez García, contra quien dirigió su denuncia el recurrente actual. El fallo de la Sentencia del Juzgado de Distrito fue de condena para el señor Pereira "como autor penalmente responsable de la falta prevista y penada en el artículo 582 del Código Penal, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas por mitad, debiendo indemnizar a Gregorio Márquez García en la cantidad de 14.000 pesetas por las lesiones -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0125686

sufridas, así como en la cantidad de 21.200 pesetas, importe de los daños en reloj y gafas graduadas, según facturas aportadas", disponiéndose, asimismo, la absolución del señor Márquez García.

b) Apelada la anterior Sentencia por la representación del señor Pereira, recayó Sentencia del Juzgado de Instrucción - núm. 1 de los de Madrid (de Primera Instancia, se dice por error en la demanda) el 4 de febrero de 1987, en la que se confirmó íntegramente la resolución de instancia.

Tercero.- En la fundamentación jurídica del recurso se realizan las siguientes consideraciones:

a) Se comienza por observar que, presentada la denuncia el día 22 de junio de 1986 por el señor Pereira, hasta la celebración del juicio de faltas, en noviembre del mismo año, la postura procesal del hoy demandante fue la de denunciante, siendo denunciado el señor Márquez García, más tarde absuelto por la Sentencia impugnada.

Siento esto así -"y prescindiendo por ahora de que los hechos declarados probados resultan incongruentes con la tipificación de la conducta de mi representado como falta", se dice-, el procedimiento no se dirigió contra el señor Pereira, de tal manera que, aun cuando su actuación pudiera ser constitutiva de una falta, la misma habría ya prescrito al tiempo de la celebración del juicio, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código Penal, ya que el procedimiento no se dirigió en ningún momento contra quien hoy demanda durante los dos meses siguientes a la fecha en la que los hechos ocurrieron. Así, la condena del señor Pereira entrañó la ignorancia del instituto de la prescripción y, se dice, la vulneración del derecho declarado en el artículo 24.1 de la Constitución, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, "y con la seguridad y libertad de su artículo 17", teniendo en cuenta la privación de libertad que la condena supone.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0125687

b) Junto a ello, "(...) una repentina acusación del Fiscal en el último momento de ese acto (del juicio) (...) debió sin lugar a dudas coger desprevenido al señor Pereira Iglesias y vulnerado sus derechos a ser asistido de Letrado, del que se hubiese valido de conocer previamente su postura de denunciado o - acusado, de bilateralidad, contradicción y buena fe procesal". Por lo demás, la fijación de las indemnizaciones a cuyo pago fue condenado no quedó recogida en la Sentencia, concediéndose además una de ellas (la de 21.200 pesetas por daños en reloj y gafas graduadas) que no consta fuese pedida ni por la acusación pública ni por la particular. Todo ello, se concluye, vulneró los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al conocimiento de la acusación y a un proceso con todas las garantías.

c) Además, en la Sentencia de condena no se recogería prueba alguna que pudiera haber llevado a la conclusión obtenida, siendo lo declarado probado, estrictamente, que el señor Pereira llamó la atención al señor Márquez García, cuando éste tiró las lámparas del portal del inmueble y que, ante ello, el citado señor Márquez García profirió insultos y golpeó al señor Pereira, derribándole incluso al suelo, y enzarzándose, uno y otro, después en una riña de la que resultaron ambos con lesiones. A la vista de lo así declarado probado, resultaría paradójico lo pedido por el Fiscal y lo resuelto por el órgano judicial, acogiendo su tesis, esto es, la condena del señor Pereira y la absolución - del señor Márquez García, fallo, pues, que se reputa incongruente con las pretensiones deducidas y con el mismo relato fáctico dado como probado.

Por todo ello, la Sentencia del Juzgado de Distrito carecería de razonamiento deductivo y contrariaría lo prevenido en el artículo 120.3 de la Constitución en orden a la debida motivación de las Sentencias, exigencia ésta impuesta también por el artículo 24.1 de la Constitución. En suma, la conducta de quien -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0125688

hoy recurre no estaba tipificada penalmente, pese a lo cual fue sancionada, violándose, de este modo, además de los derechos ya invocados, el principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución y los derechos de libertad y seguridad también en ella reconocidos (artículo 17.1). Se observa, en fin, que, aun si se prescindiera del relato fáctico declarado probado, nunca podría haber sido aplicado el artículo 582 sino, respecto de la conducta del señor Pereira, "el previsto para el supuesto de riña", lo que habría obligado a un fallo enteramente distinto. En el que aquí se impugna, al condenarse al denunciante inicial y absolverse al denunciado, se vino a quebrantar, también, el principio - constitucional de igualdad (artículo 14).

d) Por último, se observa que las violaciones anteriores fueron reiteradas por la Sentencia dictada en apelación, pues el Juzgado de Instrucción debió entrar a valorar la Sentencia - apelada "con mayor minuciosidad y acierto del que se deduce del Antecedente Cuarto de la Sentencia de apelación", en donde se expresó por el órgano judicial que "se aceptan 'hechos probados' y 'fundamentos de Derecho' de la Sentencia apelada".

Se suplica se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, otorgándose el amparo solicitado y reconociendo el derecho del demandante a que se aprecie la prescripción de la falta por la que fue condenado, así como sus derechos a ser informado previamente de la acusación, a no ser condenado al pago de indemnizaciones no pedidas, a una resolución debidamente fundada, a no ser condenado por una conducta que, a tenor de los hechos probados, no constituye infracción penal, a recibir un tratamiento que no difiera del dado a quien le insultó y agredió y a conocer los preceptos concretos tenidos en cuenta por el Juzgador en la Sentencia de apelación, recogiendo expresamente en ésta, para que pueda quedar satisfecha la necesidad de una resolución fundada en Derechos (...).".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0125689

Mediante otrosí se pide se disponga la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, arguyendo la irreversibilidad de los daños que, de no ser así, se causarían, teniendo en cuenta la condena aquí recaída, de cinco días de arresto menor.

En segundo otrosí se pide desglose y devolución del poder presentado.

Cuarto.- Por Providencia de 27 de mayo de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) por falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se alega como vulnerado y la del artº50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo afirma haber invocado el derecho constitucional en el acto de la vista del recurso de apelación. En relación con la falta de contenido constitucional insiste en que ha sido condenado habiéndose formulado la acusación por primera vez en la vista del juicio de faltas, sin haberse respetado el plazo de prescripción establecido en el artículo 113 del Código Penal, que se le ha impuesto una indemnización no solicitada, y sin recogerse en antecedentes de hecho la producción de daños materiales, y que no ha existido prueba ni motivación en la decisión judicial, siendo condenado pese a que se reconoce haber sido agredido verbal y físicamente y ser víctima de los hechos, existiendo contradicciones, incoherencias e incongruencia entre el fallo y la declaración de hechos probados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0125690

El Ministerio Fiscal estima que no se ha acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, y en cuanto al fondo del asunto el enjuiciamiento de la posible lesión de derechos fundamentales no es posible basándose sólo en las sentencias del Juzgado de Distrito y del Juzgado de Instrucción, por lo que estima sería indispensable el conocimiento de las actuaciones judiciales, pidiendo se solicite de los juzgados respectivos el envío de los mismos. Interesa la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa prevista en el artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- En la demanda de amparo no se acredita que, ejercida la acción por el cauce del artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se haya dado debido cumplimiento en el apartado 1.c) de dicho artículo, invocación que, en el presente caso, hubo de realizarse ya en el escrito mediante el que se interpuso recurso de apelación, y de no haber sido así, en el acto de la vista de la segunda instancia. Nada se ha probado al respecto ni tampoco en la Sentencia del Juzgado de Instrucción se deja ver que en semejante denuncia se hubiera entonces planteado, salvaguardando así la naturaleza subsidiaria de este recurso de amparo, por más que el hoy demandante asegure, tanto en la demanda, como en sus alegaciones posteriores que tal invocación se hizo en el acto de la apelación. Al habersele puesto de manifiesto este defecto de acreditación, que hubiera podido ser subsanado en este trámite de admisión, y al no haberse acreditado esta invocación resulta incurso en la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº num. 516/87

Amparo promovido por DON DIEGO
PEREIRA IGLESIAS.

-8-

0 0125691

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión
del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, ocho de julio de mil novecientos ochenta y -
siete.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]